

Bogotá D.C. 18 de abril de 2018

Señora
NERCY DISNEY PARDO CARRILLO
LICEO INFANTIL LAPICITO MÁGICO

Calle 23 C No 75 – 15
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No.	S-2018 - 69970
Radicación	16/04/2018
FECHA:	
No	N-2018 - 7949
Referencia	

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 909
REFERENCIA: AUTO N° 57 del 27/03/2018.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 57 del 27/03/2018, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra LICEO INFANTIL LAPICITO MÁGICO", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Cordialmente,


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en ☐ Folios
C.C Expediente Cód. **52.280.852**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde abril 23 Hora 07:00 AM

Hasta abril 27 Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

20 ABR 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 57 27 MAR 2016

FECHA	Bogotá, D.C., _____
EXPEDIENTE	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 5 - 0 9 - 0 0 9 6
INSTITUCIÓN	Liceo Infantil Lapicito Mágico
LOCALIDAD	09 - Fontibón
SEDE	Calle 23 C # 75 - 15 / Cra. 81 B # 19 B - 80 Teléfono: 4569070
REPRESENTANTE LEGAL	Nercy Disney Pardo Carrillo C.C. 52.280.852

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, procede a emitir la siguiente decisión:

1. SUJETO DE LA ACCIÓN

El establecimiento educativo denominado Liceo Infantil Lapicito Mágico, ubicado en la calle 23 C # 75 - 15 de la Localidad de Fontibón, representado legalmente por la señora Nercy Disney Pardo Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52 280.852.

2. HECHOS

2.1. El 16 de septiembre de 2015 la Dirección Local de Educación de Fontibón realizó visita administrativa al Liceo Infantil Lapicito Mágico, en la cual halló que: 1) el colegio no cuenta con PEI, 2) los docentes no acreditaron la idoneidad profesional para ejercer el cargo, están contratados por prestación de servicios y no se evidencian aportes a seguridad social; y 3) la planta física está deteriorada, y no cuenta con biblioteca, ludoteca ni enfermería (fls. 9 y 10).

3. ANTECEDENTES PROCESALES

2.2. Este Despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Liceo Infantil Lapicito Mágico, mediante auto No. 018 del 26 de enero de 2016 (fls. 16 a 19), comunicado a través del oficio S-2016-18119 del 8 de febrero de 2016 (fl. 20).



Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa correspondiente al establecimiento educativo denominado Liceo Infantil Lapicito Mágico, dentro del radicado 1-02-2-2015-09-0096.

2.3. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2017, mediante auto No. 685 se decretó la práctica de algunas pruebas (fl. 27); en respuesta de lo cual la Dirección Local de Educación de Fontibón, en oficio I-2017-64797 del 3 de noviembre de 2017, informó a este Despacho que mediante la Resolución No. 09-112 del 24 de noviembre de 2017 fue cancelada la licencia de funcionamiento del Liceo Infantil Lapicito Mágico, por presunto traslado de sed; y específicamente adujo que *"... no es competencia de la Secretaría de Educación la Inspección, Vigilancia y Control del LICEO INFANTIL LAPICITO MÁGICO ubicado en la Carrera 81 B # 19 B - 80 Bogotá, sino de Secretaría de Integración Social..."* (fls. 30 a 33).

2.4. Se decretó la práctica de una nueva prueba, mediante el auto No. 018 del 23 de febrero de 2018 (fls. 34 y 35), en atención al cual la Dirección Local de Educación de Fontibón reiteró que mediante la Resolución No. 09-112 del 24 de noviembre de 2017 canceló la licencia de funcionamiento del Liceo Infantil Lapicito Mágico e informó que actualmente esa institución educativa sólo presta servicio a la primera infancia (fls. 36 y 37).

4. MATERIAL PROBATORIO.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales relevantes:

- 4.1. Resolución No. 4266 del 7 de octubre de 2004, mediante la cual se le concedió licencia de funcionamiento al Liceo Infantil Lapicito Mágico (fls. 3 a 5).
- 4.2. Acta de visita realizada conjuntamente el 16 de septiembre de 2015 por la Secretaría de Educación y la Secretaría de Integración Social (fls. 9 y 10).
- 4.3. Informe y concepto técnico pedagógico emitido por Carmen Alicia Ruiz Bohórquez, Supervisora de la Dirección Local de Educación de Fontibón (fls. 11 a 13).
- 4.4. Copia de la Resolución No. 09-112 del 24 de noviembre de 2007, mediante la cual se canceló la licencia de funcionamiento del Liceo Infantil Lapicito Mágico (fls. 31 a 33).
- 4.5. Oficio I-2018-17290 del 16 de marzo de 2018, suscrito por el Supervisor Javier Alberto Moreno Torres (fls. 36 y 37).
- 4.6. Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 09-112 del 24 de



Continuación de la Resolución No.

57 27 MAR 2018

PAGINA 3 DE 6

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa correspondiente al establecimiento educativo denominado Liceo Infantil Lapicito Mágico, dentro del radicado 1-02-2-2015-09-0096.

noviembre de 2007 (fl. 45).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida en el artículo 171 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2 y 2.3.7.4.1¹ del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función otorgada a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito en el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, esta instancia es competente para proferir el presente acto administrativo definitivo dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la institución educativa, de naturaleza privada, denominada Liceo Infantil Lapicito Mágico, ubicado en la Calle 23 C # 75 - 15, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO

4.2.1. DE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPONER SANCIÓN POR CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Sería del caso continuar el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo, de naturaleza privada, denominado Liceo Infantil Lapicito Mágico, porque, supuestamente, 1) no cuenta con PEI, 2) los docentes no acreditaron la idoneidad profesional para ejercer el cargo, están contratados por prestación de servicios y no se evidencian aportes a seguridad social; y 3) la planta física está deteriorada, y no cuenta con biblioteca, ludoteca ni enfermería.

Conductas que darían lugar a imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto ley 1075 de 2015². Sin embargo, en oficio I-2017-64797

¹ ARTÍCULO 2.3.7.4.1. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia (...)

² ARTÍCULO 2.3.7.4.1. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato amenten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas en forma automática

1 Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez



Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa correspondiente al establecimiento educativo denominado Liceo Infantil Lapicito Mágico, dentro del radicado 1-02-2-2015-09-0096.

del 30 de noviembre de 2017 (fl. 30), la Dirección Local de Educación de Fontibón informó a este Despacho que la licencia de funcionamiento del establecimiento educativo en comento, fue cancelada mediante la Resolución No. 09-112 del 24 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la licencia de funcionamiento es "... el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción"³, es preciso referirnos a la potestad sancionatoria de la administración, así como a la definición y elementos de la sanción administrativa, con el fin de determinar si en este caso, resulta procedente o no continuar el proceso administrativo correspondiente.

En cuanto a la primera cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que⁴:

"... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador..."

... a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados..."

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

³ Decreto 1075 de 2015⁶, artículo 2.3.2.1.2.

⁴ C-818 de 2005.



Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa correspondiente al establecimiento educativo denominado Liceo Infantil Lapicito Mágico, dentro del radicado 1-02-2-2015-09-0096.

Es entonces en la existencia de una pena o castigo, en donde se distinguen el derecho administrativo sancionador de otras instituciones que se proponen defender y amparar el mantenimiento del orden jurídico...

Potestad sancionadora que "... es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración **que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos...**"⁵ (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en lo atinente a la sanción administrativa, que es la consecuencia o finalidad de la potestad sancionadora de la administración, Jaime Ossa-Arbeláez la define como "el mal que la administración inflige a un administrado por el quebranto responsable de sus normas"⁶; mientras que la Corte Constitucional se refiere a ella como la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"⁷.

Definiciones que permiten advertir la coexistencia de dos elementos característicos presentes en las sanciones administrativas: 1) un sujeto activo, el Estado, el cual, en virtud a su potestad sancionatoria, impone el castigo pertinente; y 2) un sujeto pasivo el cual, en este caso, se trata de una institución educativa que, por haber infringido una norma previamente establecida, es la receptora de la sanción. Extremos cuya ausencia conlleva a la imposibilidad de que se haga efectiva la facultad sancionatoria de la administración, pues no existiendo el sujeto activo, la penalidad de que se trate nunca llegaría a producirse; mientras que, si falta el sujeto pasivo, la sanción resultará inane porque no habrá quien esté obligado a cumplirla.

De acuerdo con lo anterior, y puesto que, como ya se dijo, de acuerdo con la Resolución No. 09-112 del 24 de noviembre de 2017 (fls. 31 a 33), el Liceo Infantil Lapicito Mágico, ya no está autorizado para operar por presunto cambio de sede, se infiere que en este caso no es procedente continuar la investigación administrativa sancionatoria por resultar inoficioso. Así que, en virtud del principio de eficacia y economía, este Despacho archivará la presente actuación.

⁵ C-214 de 1994

⁶ Jaime Ossa-Arbeláez, Derecho administrativo sancionador: Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía 560 (Legis. Bogotá, 2000)

⁷ C-595 de 2010



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No.

57 27 MAR 2018

PAGINA 6 DE 6

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa correspondiente al establecimiento educativo denominado Liceo Infantil Lapicito Mágico, dentro del radicado 1-02-2-2015-09-0096.

Por último, se deberá a proceder a remitir el original del expediente No. 1-02-2-2015-09-0096, al Archivo General de la SED, después de hechas las comunicaciones correspondientes sobre la imposibilidad de iniciar actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, el archivo de la presente actuación que reposa bajo el radicado No. 1-02-2-2015-09-0096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal del establecimiento educativo Liceo Infantil Lapicito Mágico.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección Local de Fontibón, remitiendo copia del acto administrativo.

CUARTO. Remitir el original del expediente No. 1-02-2-2015-09-0096, al Archivo General de la SED.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la Secretaría de Educación Distrital, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Director de Inspección y Vigilancia (E)

Elaboró: Oscar Fabián Duarte Rodríguez 
Abogado Contratista

Revisó: Catalina María Gaviria Castrillón
Abogada Coordinadora

06-

Avenida El Dorado No. 66 - 63
Codigo postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS